RADICACIÓN: 080014189008-2023-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÒN
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS MONSALVE MONSALVE
DEMANDADO: FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Apoderada Judicial del Demandante, solicitó librar mandamiento de pago a continuación de la sentencia de restitución proferida el 19 de mayo de 2023 por este Juzgado.
Barranquilla, enero 17 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de un defecto que requiere ser subsanado antes de librar el mandamiento de pago deprecado, puntualmente se observa que no se expresó con precisión y claridad lo pretendido con la demanda, para lo cual se hace necesario que se discrimine el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por el Demandado, teniendo en cuenta que solamente se limitó a estipular la suma de $17.400.000,oo por concepto de los cánones de arrendamiento de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2022, enero, febrero y marzo 2023, sin indicar el valor correspondiente a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que según lo consignado en la demanda, se han presentado unos reajustes conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en

Secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe5b90e0e123ef59bc1a6eef9425cdb9f337df4d203637980e3b9619f6a4285**

Documento generado en 17/01/2024 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica